

SECRETARÍA. La Cruz (N), veintiuno (21) de mayo de 2025. En la fecha doy cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad alegada por el apoderado del demandado CONSORCIO VIAS NARIÑO. Sírvasse proveer.

EDUARDO MONTENEGRO M.
SECRETARIO.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA CRUZ NARIÑO

La Cruz (N), veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

RADICACION:	2022 – 00 – 047
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO JIMENEZ QUENGUAN
DEMANDADO:	CONSORCIO VIAS NARIÑO Y OTROS.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver sobre la nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada Consorcio Vías Nariño, de la cual se ordenó correr traslado mediante Auto del 14 de mayo de 2025, sin que exista pronunciamiento al respecto.

2. FUNDAMENTOS DE LA PETICION DE NULIDAD.

Manifiesta que el día 20 de febrero de 2025, la parte actora procedió a notificar al Consorcio Vías Nariño, la demanda, el escrito de subsanación y el Auto admisorio de la demanda.

Que el día 6 de marzo de 2025, el consorcio demandado procedió a contestar la demanda por medio de su Apoderado judicial y que en igual data, solicitó el link del expediente digital.

Que luego de revisado el expediente, evidencio que mediante Auto de fecha 30 de enero de 2024 se resolvió admitir el llamamiento en garantía propuesto por Liberty Seguros S.a. frente al Consorcio Vías Nariño, donde se disponía su notificación conforme lo reseñado en el parágrafo del artículo 66 ibidem, ordenándose correrle traslado del mismo, para que el convocado ejerza su derecho de defensa.

Que la Apoderada de la parte demandante, realizó la notificación de la demanda de manera indebida, transgrediendo lo regulado en el artículo 133 del C.G.P., y más concretamente lo regulado en el numeral octavo (8) de dicha normativa, pues no le fueron notificados al consorcio demandado, el escrito de llamamiento en garantía, el auto que lo admitió y el que corrió traslado del mismo.

Finalmente, el Apoderado de la parte demandada Consorcio Vías Nariño, solicito se declare la nulidad de lo actuado desde la providencia del 30 de enero de 2024 y se proceda a

correr traslado de ella y de todas aquellas en las cuales el extremo procesal pasivo, debía tener la oportunidad procesal de disponer su pronunciamiento.

Para sustentar su solicitud, invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del proceso que reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

2.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE.

Habiéndose corrido traslado de la solicitud de nulidad y notificado la misma en traslados del 15 de mayo hogaño, no existió pronunciamiento de la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES.

El tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO, define las nulidades como: “(...) la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código de procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar...”¹.

Por lo tanto, por nulidades procesales debemos entender la falta de efectos imputada a las actuaciones procesales por irregularidades en sus elementos esenciales que les impiden cumplir con el fin destinado.

Para garantizar el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso, previsto en el artículo 29 de la C. P., en los ordenamientos procesales se tipifican las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las cuales se rigen por los siguientes principios:

- 1. Especificidad**, consiste en la consagración del vicio en una norma previa que la señale.
- 2. Protección**, consiste en la protección del litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3. Saneamiento**, consiste en el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito del afectado.

¹ LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá- Colombia. 2005. Pág. 3

Por lo anotado, el Estatuto Procedimental Civil, delimitó taxativamente las nulidades procesales en el artículo 133 del Código General del Proceso, pudiéndose entonces únicamente solicitar la nulidad de los actos procesales con base en las causales señaladas en las normas en comento o en otra ley que de manera expresa la consagre, que para el presente asunto y conforme los hechos descritos, corresponde a la del numeral 8°.

4. EL CASO BAJO ESTUDIO.

De la lectura de la petición de nulidad, se pueden extraer dos escenarios de las que se duele el peticionario, el **primero** en el que manifiesta que no se le corrió traslado del escrito de llamamiento en garantía y del auto que lo admitió y ordenó su traslado (auto del 30 de enero de 2024), ante lo cual hay que manifestar que dicha providencia fue notificada en estados electrónicos del 31 de enero de 2024.

Pero además, una vez revisado el expediente se hace evidente que a través de secretaria del Despacho, se procedió a hacerle el envío del escrito del llamamiento en garantía y del Auto del 30 de enero de 2024 por medio del cual se admitió dicho llamamiento, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al demandado.

Lo anterior se encuentra acreditado en el archivo No. 31 del expediente, donde se puede evidenciar que dicha información fue enviada al correo electrónico del llamado en garantía consorcioviasnarino2019@gmail.com, el cual figura en el RUT de dicho consorcio y el cual obra como prueba dentro del plenario.

Lo antes expuesto hace evidente que no existe ninguna situación que de lugar a la configuración de la causal alegada, es decir la prevista en el numeral 8° del art 133 del C.G.P. y mucho menos se evidencia vulneración alguna al debido proceso o derecho de defensa del consorcio demandado.

El **segundo** escenario, se concreta en que el peticionario considera que la notificación de la demanda se hizo de manera indebida, transgrediendo lo regulado en el artículo 133 del C.G.P., pues no le fueron notificados al consorcio demandado, el escrito de llamamiento en garantía, el auto que lo admitió y el que corrió traslado del mismo, ante lo cual hay que decir que la parte demandante al momento de notificar personalmente la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, no estaba en la obligación de notificar dichos actos procesales, pues la notificación de las mismas ya se había surtido con anterioridad al interior del proceso, es decir el día 31 de enero de 2024, fecha en la cual se notificó por estados electrónicos el auto del 30 de enero de 2024.

Se reitera además que, dichas piezas procesales le fueron debidamente notificadas al llamado en garantía, pues además, le fueron enviadas por secretaria del Despacho a su correo electrónico, tal y como se puede evidenciar en el archivo No. 31 del expediente digital.

Se aclara en este punto, que la notificación de la providencia del 30 de enero de 2024, se entendía notificada por estado, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del C.G.P., por lo cual no era necesaria su notificación personal.

Además, frente a la notificación personal de la demanda, hay que manifestar que la misma se considera válida, prueba de ello la contestación allegada por parte del consorcio demandado el día 6 de marzo de 2025, misma que fuera devuelta mediante auto de fecha 1 de abril de 2025 con el objeto de que se subsanaran las falencias advertidas, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo antes expuesta, este Despacho no encuentra configurada la causal del numeral 8° del art 133 del C.G.P., y mucho menos las de las causales de los numerales 5° y 6° pues no se halla acreditada la omisión de las oportunidades para decretar pruebas, presentar alegatos o sustentar recursos, por lo cual la solicitud de nulidad planteada por pasiva será despachada desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo del Circuito de la Cruz - Nariño**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA NULIDAD incoada por el Apoderado judicial del demandado CONSORCIO VIAS NARIÑO, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO. - NOTIFICAR mediante estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CAMILO ARTEAGA MORENO
Juez

Firmado Por:

Juan Camilo Arteaga Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

La Cruz - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e10e9fa17c1c5baa68a0cfe9a6ecaa0f846bc29fce59397edf2187fe5a0565**

Documento generado en 21/05/2025 03:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>